



Sección I: Disposiciones Generales

Disposiciones de la Guardia Civil

1364 *Instrucción número 1/2013, de la Dirección General de la Guardia Civil, para regular las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, respecto a la situación de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil.*

La Orden General 11/2007, de 18 de septiembre, reguló las bajas médicas para el servicio por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, para todo el personal comprendido en el artículo 1.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, introduce a través del punto número 2 de su Disposición adicional sexta, bajo el título de Adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, cuanto sigue:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia.

Por otra parte, las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, de forma conjunta, han dictado una Instrucción, de fecha 15 de octubre de 2012, mediante la que dan cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, estableciendo unos criterios comunes en la gestión procedimental que posibiliten que se dé un tratamiento homogéneo a situaciones equivalentes, así como manifestando el criterio de actuación en aquellos supuestos en que el Real Decreto-Ley otorga a cada Administración Pública un margen de decisión al respecto.

El ámbito de aplicación de dicha Instrucción incluye, de forma expresa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con las especificidades que se puedan establecer en cada ámbito.

Asimismo, la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 introduce en su Disposición Adicional Trigésima Octava novedades sobre descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por



enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal.

Por todo ello, resulta imprescindible, a través de una Instrucción de esta Dirección General, determinar las especificidades para el personal de la Guardia Civil, así como complementar la Orden General 11/2007, de 18 de septiembre, por la que se regulan las bajas para el servicio por motivos de salud, en lo que se vea afectada por las previsiones del reseñado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, respecto a la situación del personal de la Guardia Civil en incapacidad temporal.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Subdirección General de Personal y habiendo sido informada por el Consejo de la Guardia Civil,

Dispongo

Apartado 1. Objeto.

La presente Instrucción tiene como finalidad establecer las especificidades del personal de la Guardia Civil a los efectos de aplicación de la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado.

Apartado 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Instrucción es de aplicación a todo el personal comprendido en el artículo 1.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo referente al seguimiento de las bajas médicas por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

2. El personal que no perciba sus retribuciones por la habilitación de haberes de la Guardia Civil se regirá por las normas vigentes en el Organismo donde preste servicio y, en su defecto, por lo regulado en esta Instrucción.

Apartado 3. Aplicación de la nueva regulación de la incapacidad temporal.

La aplicación de las medidas previstas por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, respecto a las retribuciones a percibir por los empleados públicos en insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, tendrá lugar, en el ámbito señalado en el apartado segundo de esta Instrucción, respecto a los procesos de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente instrucción.

Apartado 4. Delimitación de la incapacidad temporal y cómputo de plazos.

1. A los efectos retributivos previstos en esta Instrucción, se entiende por incapacidad temporal aquella situación en la que el guardia civil, por enfermedad o accidente, habiendo recibido asistencia sanitaria y con emisión del parte de baja correspondiente, se encuentre incapacitado para el desempeño del servicio. Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se atenderá, en su caso, a la consignada en el parte médico de baja presentado, que deberá coincidir con la fecha de la primera inasistencia al servicio.

En tal situación, el interesado deberá comunicar a su Jefe de Unidad, en caso de enfermedad o accidente, por sí mismo o a través de una tercera persona, utilizando el medio más rápido a su alcance, la imposibilidad de prestar el servicio que pudiera



corresponderle. Asimismo, presentará el parte de baja para el servicio, confirmación y alta, en las condiciones y plazos estipulados en la Orden General 11/2007, de 18 de septiembre, de bajas para el servicio por motivos de salud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable al personal de la Administración General del Estado y en similitud a lo regulado en la misma y de aplicación supletoria al personal del Cuerpo, se permitirá, sin merma en las retribuciones, la ausencia del puesto de trabajo con motivo de una limitación temporal por enfermedad o accidente que no dé lugar inicialmente a la emisión de un parte de baja, por un máximo de cuatro días naturales durante el año natural, pudiendo darse tres días de manera consecutiva.

En tal situación, el interesado deberá comunicar a su Jefe de Unidad, por sí mismo o a través de una tercera persona, utilizando el medio más rápido a su alcance, la imposibilidad de prestar el servicio que pudiera corresponderle. El interesado comunicará igualmente la disposición para prestar servicio y, una vez reincorporado a su puesto de trabajo, deberá remitir en sobre cerrado la justificación documental, mediante informe facultativo o justificante médico, de la concurrencia de la causa de enfermedad al Servicio Médico competente a través de su unidad de destino.

No obstante, si la ausencia se prolongara más allá de los tres días consecutivos citados, será de aplicación el régimen contemplado en la normativa vigente sobre incapacidad temporal en el Cuerpo, considerándose dichas ausencias a todos los efectos como bajas médicas, y, a los efectos retributivos previstos en esta instrucción, como fecha de efectividad de la baja la del primer día en que el interesado no prestó servicio.

3. Respecto al cómputo de los plazos previstos en el citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, cuando no se trate de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior. A estos efectos, se considera que existe recaída cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico.

4. La presente Instrucción no resulta de aplicación cuando se trate de una guardia civil en situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, situaciones éstas que no se han visto afectadas por la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Apartado 5. Régimen de retribuciones.

1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los periodos de incapacidad temporal, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga. Respecto a la percepción de retribuciones variables, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa interna reguladora del abono de las mismas, con arreglo a su naturaleza.

2. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondan de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

3. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como



referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.

4. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejadas la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

Apartado 6. Retribuciones a percibir por el personal de la Guardia Civil.

El personal de la Guardia Civil, cuando se encuentre en incapacidad temporal en los supuestos contemplados en la presente Instrucción, percibirá las retribuciones previstas en la Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que se harán efectivas por el Servicio de Retribuciones una vez recabada y depurada toda la información correspondiente, a partir de la nómina del tercer mes, contado desde el siguiente al que corresponda el último día de incapacidad con incidencia retributiva.

En aplicación de lo dispuesto en dicha Disposición adicional, en el caso de que la insuficiencia temporal se hubiera producido en acto de servicio las retribuciones a percibir equivaldrán desde el primer día de insuficiencia al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la insuficiencia, según lo dispuesto en el apartado 5.

Apartado 7. Circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos en que la incapacidad temporal implique una intervención quirúrgica u hospitalización del guardia civil, las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo.

2. Igualmente, los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación o mientras que la guardia civil afectada se encuentre en periodo de lactancia de un hijo menor de 12 meses, aun cuando no dé lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, tendrán esta misma consideración de circunstancias excepcionales.

Apartado 8. Recaídas y acreditación de circunstancias excepcionales.

1. El Servicio Médico de la Unidad, a la vista del historial de diagnósticos y valorando, en su caso, la información adicional que aporte el afectado junto con el parte de baja, será el encargado de señalar si la baja médica es consecuencia de un proceso patológico previo que generó incapacidad temporal, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde que finalizó.

2. Igualmente, los Servicios Médicos de la Unidad serán los encargados de señalar, previa acreditación, la concurrencia de las circunstancias excepcionales que permitirán recibir las retribuciones que se venían percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad temporal. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el proceso de incapacidad temporal se inicia durante el estado de gestación o del periodo de lactancia, será necesario que la guardia civil afectada, de no haberlo hecho previamente, informe documentalmente de su embarazo o del periodo de lactancia al



Servicio Médico de la Unidad en el momento de presentar el parte de baja correspondiente.

Si la incapacidad temporal implica tratamientos de radioterapia o quimioterapia, intervención quirúrgica u hospitalización, será preciso que el afectado, por sí mismo o a través de una tercera persona, acredite tal circunstancia ante el Servicio Médico de la Unidad, mediante los informes o certificados médicos correspondientes, en un plazo máximo de veinte días desde el inicio del tratamiento, intervención u hospitalización, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior.

A los efectos de lo previsto en esta Instrucción, se considerará intervención quirúrgica la que derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud. De igual forma, se considerará hospitalización el ingreso en un hospital para recibir asistencia que suponga pasar una noche en él o tener una cama asignada, sin que tenga tal consideración permanecer menos de veinticuatro horas en un servicio de urgencias o en un servicio para la realización de pruebas diagnósticas o terapéuticas.

Apartado 9. Procedimiento de determinación de acto de servicio a efectos de la presente instrucción.

1. A los solos efectos retributivos contemplados en la presente Instrucción, las circunstancias concurrentes en la incapacidad temporal constituirán acto de servicio cuando la incapacidad derive de una lesión que se haya producido como consecuencia directa de un accidente ocurrido durante el tiempo y en el lugar donde se prestaba el mismo y que impida llevarlo a cabo o finalizarlo, siendo suficiente para justificar la existencia de este tipo de baja la novedad o la información verbal instruida por la Unidad de destino del personal afectado, que será comunicada, junto con el parte de baja, al Servicio Médico.

2. En los demás supuestos en los que el interesado considere justificadamente su incapacidad temporal como producida en acto de servicio, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Jefe de Comandancia o unidad similar en la que relatará, aportando el mayor número de datos posibles, los hechos y circunstancias acaecidas.

El citado Jefe ordenará al Oficial responsable de la Jefatura de Personal y Apoyo de la Comandancia o unidad similar, el inicio e instrucción de un expediente administrativo al que se incorporará, al menos, informe de los hechos acaecidos e informe del Servicio Médico de la unidad valorando si los hechos descritos en el citado informe se corresponden con el diagnóstico de la lesión alegada por el interesado. Si de lo actuado se desprendiese que la baja no tiene su origen en acto de servicio, antes de la conclusión del expediente, será preceptivo dar trámite de audiencia al interesado.

Finalizado el expediente, el Jefe de Comandancia o unidad similar dictará Resolución, en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud descrita en el párrafo primero de este apartado, que será notificada al interesado, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada ante el superior jerárquico en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y posteriores modificaciones.

En los casos en los que, por el Servicio Médico encargado de la grabación de los datos relativos a cada proceso de baja médica o incapacidad temporal, existan dudas sobre si las circunstancias concurrentes en el hecho se encuadran en la condición de acto de servicio, el citado Servicio solicitará del Jefe de Comandancia o Unidad similar la apertura del expediente administrativo descrito en los párrafos anteriores.



Disposición transitoria única. Adaptaciones técnicas necesarias.

Con independencia del plazo fijado en el apartado 6, la detracción de las retribuciones correspondiente a los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente instrucción, se llevará a cabo una vez que se realicen las adaptaciones técnicas necesarias.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

Madrid, 8 de abril de 2013.- El Director General de la Guardia Civil, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río.